

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYAN EN ORALIDAD [Reparto]

E. S. D.

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OMAR ARMANDO GUACHAVES NARVAEZ
Demandada:	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Actos Administrativos:	ACTO FICTO-OFICIO DE FECHA DÍA 12 DE JUNIO DE 2017

LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA, mayor de edad y vecina de Popayán, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 34.557.563 de Popayán, con tarjeta profesional No.89.980 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial del señor **OMAR ARMANDO GUACHAVES NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.191 de Consaca-Nariño, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho, medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto negativo, originado en la falta de respuesta a la petición del día doce (12) de junio de 2.017, radicada ante EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a través de la cual había solicitado el reconocimiento y pago de la diferencia salarial prevista en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000; para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia, se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, conforme a los siguientes términos:

I. **DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

PARTE DEMANDANTE

Está constituida por el señor **OMAR ARMANDO GUACHAVES NARVAEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 87.491.191 expedida en Consaca - Nariño.

Apoderada de la Parte Demandante:

LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.557.563 expedida en Popayán, domiciliada y residente en Popayán, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 89.980 del Consejo Superior de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA

Está integrada por: **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de su representante legal, o por las personas en quien él delegue la representación para los efectos del presente proceso o por los apoderados designados para tal efecto.

INTERVINIENTE:

El señor Agente del Ministerio Público, con quien ha de surtirse la tramitación del proceso.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende la parte actora que este Despacho, se pronuncie en sentencia definitiva las siguientes declaraciones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, originado en la falta de respuesta a la petición de fecha doce (12) de junio de 2.017, radicado ante EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, mediante el cual se solicitaba el reconocimiento y pago de las diferencias salariales prevista en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.
2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada reconocerle y pagarle de manera indexada, las diferencias arrojadas entre lo que efectivamente devengó tanto por asignaciones salariales, como por subsidio familiar, cesantías, intereses a las cesantías, prima de antigüedad, prima de orden público, prima de servicios anual, prima de vacaciones, prima de navidad, desde el momento de su incorporación como soldado profesional hasta la fecha efectiva del pago.
3. El pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la aplicación del inciso final del artículo 1° del decreto 1794 de 2000; es decir, un (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), desde el primero (1) de noviembre de 2.003.
4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte sobre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido en derecho precitado.
5. Ordenar que estas sumas mencionadas sean ajustadas con el I.P.C. y se reconozca intereses moratorios desde la fecha en que se hizo efectivo el derecho hasta el pago efectivo.
6. Condenar en costas y agencias en derecho de la entidad demandada.
7. Que la entidad demadada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días a su ejecutoria.

III. HECHOS U OMISIONES

PRIMERO. – Mi representado se vincula a las Fuerzas Militares de Colombia como soldado voluntario antes del 31 de diciembre de 2.000, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985.

SEGUNDO. - El Gobierno Nacional profirió el Decreto 1794 de 2.000, por medio del cual se "establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", consagrando en su artículo 1° la "asignación salarial mensual" de los soldados profesionales (antes soldados voluntarios) de las Fuerzas Militares de Colombia. El inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, consagra que aquellos soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000 de acuerdo

con la Ley 131 de 1985 "devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)".

TERCERO. - Desde la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2.000 hasta la fecha inclusive, el Ministerio de Defensa Nacional solamente le ha reconocido y pagado un incremento equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, cuando tenía el derecho a percibir un incremento del 60%, por cumplir con los requisitos exigidos por este Decreto.

CUARTO. - El Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional con su decisión de no pagar el incremento del 60%, afectó las prestaciones laborales de mi representado, tales como: el salario básico, prima de antigüedad por cada año de servicio, subsidio familiar, prima de orden público, prima de servicios anual, prima de vacaciones, prima de navidad, vivienda familiar, cesantías y demás derechos laborales a los que tiene derecho.

QUINTO.- El día doce (12) de junio de 2.017, mediante derecho de petición, mi representado solicitó ante la Sección de Nomina del Ministerio de Defensa, el reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al 20% del salario básico y de las siguientes prestaciones: subsidio familiar, cesantías y primas de antigüedad, de servicio, de vacaciones y de navidad; todas ellas calculadas con base en el salario mensual; por lo que también pide que dichas prestaciones le sean reliquidadas teniendo en cuenta el 20% dejado de percibir. Además, solicita el certificado de la unidad en la presta sus servicios, (ciudad y departamento).

SEXTO. Este derecho de petición fue debidamente recibido por la entidad, sin que haya sido resuelto por el Ejército Nacional de Colombia, configurándose así, el silencio administrativo negativo y agotándose la vía gubernativa.

SEPTIMO. - La última unidad militar donde ha prestado sus servicios mi representado, es el Batallón JOSE HILARIO LOPEZ en la ciudad de Popayán-Departamento del Cauca, y por consiguiente le es reconocida la prima de orden público.

OCTAVO. - Ante el silencio administrativo de la entidad demandada, mi representado procede a solicitar Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de Nación, la cual se lleva a cabo el día 28 de noviembre de 2017, declarándose fallida ante la falta de pronunciamiento del Comité de Conciliación de la Entidad Convocada y en consecuencia se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO. El Decreto 1794 de 2.000, al crear el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, le confirió la denominación de salario, garantizando el derecho adquirido de los soldados voluntarios y condicionando su reconocimiento exclusivamente a quienes al 31 de diciembre de 2.000 ostentaran dicha calidad, encontrándose dicha prerrogativa dentro del margen legislativo contemplado en la Constitución Nacional. El desconocimiento de estos derechos adquiridos va en detrimento de los intereses de los mismos, y en lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

DECIMO. Teniendo en cuenta los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, en especial la decisión de unificar la jurisprudencia, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Este pronunciamiento se produce en Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el día 25 de agosto de 2016.

DECIMO PRIMERO. Mi representado me ha conferido poder para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

IV. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Con la expedición del acto administrativo acusado y cuya nulidad se solicita, se infringieron los siguientes preceptos: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en primera medida, vulnera normas de contenido constitucional, así, Preámbulo de la 30 constitución, artículo 13, 25, 53 y 58, de contenido legal, Código sustantivo del trabajo artículo 14 y 127, ley 4 de 1992 artículo 2°, decreto 1793 de 2000 artículo 38, y, obviamente, el decreto 1794 de 2000

El Honorable Consejo de Estado, en Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, el día 25 de agosto de 2016, mediante sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, manifestó que con fundamento en el inciso 2°, del artículo 1°, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tienen derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

Dice el Consejo de Estado: (...) *Agrega la Sala, que al pasar de soldados voluntarios a profesionales, los uniformados no cambiaron de régimen de carrera al interior del Ejército, pues, su estatus siguió siendo el de soldados, sólo que a partir del año 2000, por virtud de los Decretos 1793⁹³ y 1794⁹⁴ de dicha anualidad, fueron profesionalizados para mejorar la prestación del servicio constitucional que tienen asignado, lo cual significó además, que dicho personal recibiera las prestaciones sociales que antes no devengaba.*

De manera que con la interpretación del artículo 1o, inciso 2o, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁹⁵ que se prohija en esta sentencia de unificación, no se está generando una nueva norma a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000.⁹⁶

Concluye la Sala entonces, que la correcta interpretación del artículo 1o, inciso 2o, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000⁹⁷ es que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%. En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,⁹⁸ y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.

Definido lo anterior, se precisa también la situación salarial de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000,⁹⁹ a quienes el inciso 1o del artículo 1o del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁰⁰ les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

En relación con el argumento de una redistribución al reconocerle otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibía, precisa la Sala, que la circunstancia de que el accionante, en su condición de soldado profesional, se beneficie de una serie de prestaciones sociales, que con anterioridad no devengaba como soldado voluntario, no implica per se una razón constitucional y legalmente aceptable para negarle el pago de salario básico previsto en el inciso 2o, del artículo 1o, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000¹²⁰ que antes devengaba, toda vez que, así lo fijó dicho estatuto al determinar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, que venían como voluntarios; normatividad que en ninguno de sus apartes, condicionó la posibilidad de percibir las demás prestaciones sociales en él contempladas a la renuncia de derechos previamente adquiridos. (...)

El inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 estableció un (01) SMLMV incrementado en un 40% para los Soldados Profesionales, y, el inciso 2° ibídem, dispuso que los Soldados Voluntarios vinculados con la Ley 131 de 1985, devengarán un (01) SMLMV incrementado en un 60%, condicionando como único requisito haber ostentado la calidad de Soldado Voluntario al 31 de diciembre de 2.000. Sin embargo, el Ministerio de Defensa Nacional no cumplió lo establecido en esta norma, y, por consiguiente, generó un detrimento al patrimonio de estos servidores públicos al disminuir en un 20% su salario básico mensual.

Por tal razón, mi representado, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se restablezca el derecho a devengar un (1) SMMLV incrementado en un 60% conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta, que en la actualidad este personal devenga un (1) SMMLV incrementado en un 40%.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Sistema Oral de Yopal Casanare en auto de noviembre 20 de 2013, dentro del expediente No 2013-00043, indica:

"(...) De tal manera resulta imperioso concluir que en cabeza de los antes denominados soldados voluntarios – ahora soldados profesionales- , existía y hoy existe un derecho reconocido legalmente que se configuro bajo el imperio de una ley que hasta el momento no ha sido derogada y que a partir de la ley 4/92, también se expidió un decreto que en desarrollo de los preceptos contenidos en aquella, la prerrogativa salarial reconocida a su favor, de manera que la circunstancia de que el personal de soldados voluntarios hubieren efectuado su manifestación expresa de incorporarse como soldados profesionales y que efectivamente dicha decisión se hubiere avalado y/o aprobado por los comandantes de la fuerza de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2o del decreto 1794 de 2000, no los excluye y/o exceptúa del derecho de ver incrementado su salario en el porcentaje del 60 %, tal y como lo ha señalado el artículo 1o del mencionado decreto, en donde se establece como única condición, la acreditación de haber ostentado la calidad de soldados voluntarios antes del 31 de diciembre de 2000.(...) "

De lo anterior, fluye con evidente claridad que durante su servicio activo el señor Pedro Erasmo Jaimes Maldonado recibió como asignación básica un (1) salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%), y no como lo dispuso el inciso 2° del art. 1° del decreto 1794 de 2000 un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), para quienes a 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985.

En ese orden de ideas, estima esta Corporación desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, toda vez que, de acuerdo con el marco jurídico antes estudiado, y de cara a los elementos probatorios allegados al plenario, surge con claridad el derecho que asiste al señor Pedro Erasmo Jaimes Maldonado al reajuste de la asignación básica mensual devengada durante su servicio activo, y en consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales, (...)

Así las cosas, mi representado, quien ingreso a las Fuerzas Militares bajo la Ley 131 de 1.985, como soldado voluntario, adquirió el derecho a devengar un salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%, pero que con la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2.000, es incorporado como soldado profesional, a partir del primero (1) de noviembre de 2.003 y el Ejército Nacional de Colombia le reduce el salario básico a un 40%, desconociendo su derecho adquirido.

En ese orden de ideas, surge con claridad el derecho que asiste a mi representado al reajuste de la asignación básica mensual devengada durante su servicio activo, y en consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales.

V. PRUEBAS

Acompaño y solicito se aprecien en su valor legal, los siguientes:

Documentales anexos:

1. Copia simple del derecho de petición radicado al Ejército Nacional de Colombia de fecha 12 de junio de 2.017.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de mi representado
3. Original de la constancia y acta de audiencia de conciliación emitidas por la Procuraduría Judicial de fecha 28 de noviembre de 2.017.

Documentales solicitados:

Solicito al Honorable Juez se sirva oficiar al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que, con destino al presente proceso, remita los siguientes documentos:

1. Certificado del ultimo sitio geográfico donde presto el servicio el convocante
2. Certificación del tiempo que lleva como soldado voluntario y como soldado profesional en el Ejército Nacional de Colombia.
3. Constancias de pago de la nómina mensual de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

VI. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes:

1. Poder legalmente conferido por el demandante para su representación y la actuación procesal.
2. Copias de la demanda y sus anexos, para el traslado, el archivo de esta Corporación y al señor agente del Ministerio Público

VII. COMPETENCIA

Es competencia de ese Juzgado en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde el actor presta sus servicios, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.C.A.

VIII. CUANTIA

Estimación razonada para la fecha de presentación de la demanda y de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2.011, se estima como pretensión mayor la suma aproximada de \$ **20.911.900,00**, de acuerdo a los siguientes datos:

AÑO	SB	PA	ORDPU	SUBFAM	PRISER	PRIVAC	PRINAV	CES	MESES	TOTAL
2013	\$117.900	\$68.971	\$29.475	\$68.382	\$127.922	\$127.922	\$530.550	\$186.872	12	\$4.390.002
2014	\$123.200	\$72.072	\$30.800	\$71.456	\$133.672	\$133.672	\$554.400	\$195.272	12	\$4.587.352
2015	\$128.870	\$75.388	\$32.217	\$74.745	\$139.824	\$139.824	\$579.915	\$204.259	12	\$4.798.462
2016	\$137.891	\$80.666	\$34.473	\$79.977	\$149.612	\$149.612	\$620.509	\$218.557	12	\$5.134.374
2017	\$147.543	\$66.304	\$36.886	\$85.575	\$160.085	\$160.085	\$-	\$-	5	\$2.001.710
										\$20.911.900

SB: Salario básico
PA: Prima de Antigüedad
ORDPU: Prima de orden publico
SUBFAM: Subsidio Familiar
PRISER: Prima de Servicios
PRIVAC: Prima de Vacaciones
PRINAV: Prima de navidad
CES: Cesantía

A esta suma se deberá aplicar la indexación conforme al Índice de Precios al Consumidor y la aplicación de los correspondientes intereses moratorios.

IX. PROCEDIMIENTO

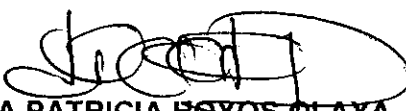
Se dará a esta demanda el tramite señalado en el artículo 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

X. NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada y al demandante reciban notificaciones personales en mi oficina ubicada en la calle 16AN No. 6-15 El Recuerdo y autorizo para el mismo fin, el correo electrónico: patriciahoyos18@gmail.com

A la parte demandada, Ejercito Nacional de Colombia en la carrera 54N 26-25 CAN Bogota D.C., o en el Batallon Jose Hilario Lopez carrera 15N 3-2 de la ciudad de Popayan, correo electronico: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

De usted, atentamente,


LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA
CC No. 34.557.563 de Popayán
TP No. 89.980 del C.S. de la J.